



RADICADO No. 23-001-31-05-002-2018-00220-00

Montería, 02 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 30 de junio de 2023, sustentado en debida forma.

Seguidamente sendos memoriales sobre la resolución de los recursos interpuestos y la corrección del yerro incurrido en el citado auto sobre el requerimiento a la Secuestre.

Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prorroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. **-Provea-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

**Montería, dos (02) de octubre del año dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-002-2018-00220-00
Ejecutante:	EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ
Ejecutado:	MARCO ELIAS NASSIFF DÍAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DÍAZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 30 de junio de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Sustenta el togado su recurso horizontal y en subsidio apelación, que en el artículo 448 del C. G. P., es el aparte normativo preestablecido para el trámite y avance de la diligencia de remate, evidenciándose de manera inocultable en esta situación de marras que dicha diligencia pedida e insistida sobre el bien inmueble objeto de este asunto es viable de llevarse a cabo, teniendo en cuenta que en el proceso se encuentran cumplidos/o satisfechos los requisitos exigidos por dicha norma procesal tales como: embargo, secuestro y avalúo del inmueble; incluso dichas actuaciones



están debidamente ejecutoriadas y en firme, por lo que según su sentir es inevitable llevar a cabo la diligencia de remate.

Da cuenta que la existencia de un proceso de sucesión intestada sea que se haya inscrito o no en el Registro de Matricula Inmobiliaria del bien Inmueble reseñado, en el que se dirimen los derechos reales como el de herencia de los herederos aquí ejecutados en este proceso laboral SALIM ANTONIO NESSIFF DIAZ y MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ, y quienes aceptaron y acogieron la obligación de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, no impide la realización de la diligencia de remate, dado que está ampliamente establecido en ambos procesos que los herederos/ejecutados son los únicos titulares de los derechos reales de herencia, en especial de manera directa y singular del derecho y/o cuota hereditaria que tiene cada uno sobre el inmueble rural denominado FINCA VILLA EVELIA, M.I. No. °140-17878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Según su dicho las connotaciones del derecho real que ostentan los herederos, el cual es absoluto, oponible y en especial goza de las características por no llamar derechos de preferencia y persecución, las cuales derivan del ministerio de la misma Ley sustancial e incluso procesal como se ha visto e ilustrado; ahora bajo ese entendido jurídico los herederos adquieren el dominio real, sobre los bienes que conforman la sucesión "Derecho de Herencia" desde el momento de la muerte del causante, es decir obtienen la posesión y disposición sobre la herencia, en ese orden de ideas es preciso señalar que ese acreedor hereditario no está obligado, según su sentir a conformarse con los arreglos/ voluntad/actuar/pasividad/negligencia de los herederos para intentar sus demandas en busca de obtener el pago de las obligaciones hereditarias⁸, en razón del privilegio de su crédito legitimado que le permite exigir su cumplimiento de manera preferencial y en motivo del acto jurídico "Acta de Conciliación Extra Procesal – que dio origen a este proceso ejecutivo laboral"

Explica que el objetivo único de la fijación de la diligencia de remate es la de materializar el ejercicio de un derecho objetivo ya reconocido mediante una sentencia judicial debidamente ejecutoriada por ello lo aquí pedido es apenas una actuación común de continuidad del derecho de persecución que tiene este acreedor sobre el patrimonio del deudor ahora causante MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, patrimonio que está en posesión de sus únicos herederos los señores MARCO ELIAS y SALIM ANTONIO NASSIFF DIAZ, y quienes a su vez reconocieron dicha obligación y/o deuda hereditaria.

Desde la presentación de la demanda para estos casos especiales, comenzando así por las medidas cautelares, que para casos como el que aquí se dirime donde los ejecutados y únicos herederos son los titulares del derecho real "EL DE HERENCIA", se plasmó en el N.º5 del Artículo 593 de dicha norma procesal general, dicho lineado se aplicó a este caso en concreto a través del Auto de fecha 16 de septiembre de 2020 "Decreto de Medidas Cautelares" – comunicado mediante los oficios N.º1073 dirigido al Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y N.º1074, ambos de fecha 30 de septiembre de 2020 – aplicado y dejado en firme según ANOTACION N.º9 existente en el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria N.º140- 17878 de fecha 28 de octubre de 2020 en cumplimiento del Oficio N.º1073 y según Oficio N.º1058 de fecha 14 de octubre de 2020 que surgiera del Auto de fecha 1 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en cumplimiento del Oficio N.º 1074; ahora para cristalizar la anterior medida de embargo se practicó el día 22 de febrero de 2021 la diligencia de



secuestro¹² de los del mencionado inmueble identificado con la M.I.N.º140-17878 el cual se dejó en custodia del Auxiliar de la Justicia – Secuestre Consuelo Hermelinda Berrio Solano, tal como quedo relacionado en el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble practicada por la Inspección Primera Urbana de Policía y que fuera ordenada mediante el Auto de fecha 18 de enero de 2021 emitido por el Antecesor – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería; para el normal avance y ejercicio real de las garantías de los derechos adquiridos e incluso la resolución definitiva del presente proceso ejecutivo laboral, la misma norma procesal general de manera sabia y diligente abrió el espacio para adelantar diligencias de remate en el curso del proceso, entendiéndose para este caso en concreto el proceso de sucesión intestada que se encuentra en trámite.

Por todo lo anterior solicita el libelista, se sirva ordenar corrección, aclaración y adición de lo plasmado en el acápite de resuelve del auto del 30 de junio de 2023, acorde con lo divulgado por el recurrente en su libelo.

Solicita también el nombrado apoderado judicial la ACLARACION-CORRECCION ADICION, en el sentido que se sirva REQUEIR al Auxiliar de la Justicia – Secuestre Consuelo Hermelinda Berrio Solano, ya que si es al despacho a quien le corresponde adelantar dicha actuación, debido que está demostrado y existe suficientes pruebas en el proceso que así lo indican y exigen.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso, advertir que lo argumentativo en extenso por parte del recurrente ejecutante, en nada modifica lo definido en el proveído de fecha 30 de junio hogaño, atacado, que, en su Ordinal PRIMERO, NEGÓ la petición de acceder afijar fecha para realizar audiencia de remate de que trata el artículo 488 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión normativa, se cumplan las actuaciones conforme con el artículo 509 del C. G. P., en el Juzgado de Familia, es decir la partición y el auto aprobatorio de adjudicación de la parte que los aquí demandados eventualmente corresponda sobre el bien objeto de solicitud de remate y eventual registro dentro de la Matricula inmobiliaria, lo cual se edifica para no acceder a la petición de remate del apoderado judicial ejecutante, hasta tanto no se materialicen las actuaciones mencionadas.

De lo anterior se reitera, que se hace necesario aportar las actuaciones adelantadas por el Juez Tercero de Familia del Circuito, trabajo de partición y el auto aprobatorio de adjudicación, en los términos del artículo 509 del C. G. P, que establece:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:



1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

La misma norma establece que estas dos (2) actuaciones deben ser protocolizadas en una Notaría del lugar que el Juez de Familia determine, dejando la constancia en el expediente.

Y ello es así por cuanto, esta situación es requisito necesario para atender positivamente la solicitud de remate elevada por el libelista recurrente y debe estar precisado el porcentaje adjudicado a cada heredero, motivo suficiente para NO reponer el auto atacado en lo pertinente.

Considera pertinente esta judicatura, solicitar por la secretaría del Juzgado, el link del expediente con posterioridad a la información contenida en la Certificación enviada, y certificado actual del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, radicado bajo el número 23001311000320150040200, ^[OBJ]

Ahora bien, como quiera que el libelista interpuso recurso de apelación en forma subsidiaria contra el auto que niega fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y al revisar el listado de los autos en que procede el recurso de apelación de manera taxativa contenidos en el artículo 65 del C. P. T. y de la S.S., no se encuentra reflejado; y al escrutar el C. G. P., no se visualiza que el auto en mención sea susceptible de recurso de apelación por lo que se declarará improcedente el interpuesto en forma subsidiaria.

De todo lo expuesto y conforme al parágrafo del artículo 318 del C. G. P., el Juzgado desata el recurso procedente de reposición interpuesto contra el auto que niega fijar fecha para audiencia de remate, negando tal pedimento, acorde a lo motivado.

Otrora, el ejecutante solicitó en su oportunidad el requerimiento de la secuestre para
Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. 60 4 7 890050 ext 213
J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



que rinda informe de la gestión adelantada, pues ella fue quien adelantó, diligencia de secuestro en comisión a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, el día 22 de febrero de 2021.

Mediante autos de fecha 31 de marzo de 2023 y el día 23 de mayo de 2023, en su parte resolutive se ordenó requerir a la señora secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, para que rinda un informe de su gestión realizada sobre el bien objeto de cautela bien Inmueble No. 140-17878, siendo de conocimiento de la autoridad laboral.

Posteriormente el libelista ejecutante solicitó el relevo del cargo, de la mencionada auxiliar de justicia, Berrio Solano, que fue desatada mediante proveído de fecha 30 de junio de 2023, y en el numeral segundo se rechazó dicha solicitud de relevo de secuestre, por improcedente, indicando que se carecía de competencia para ello teniendo en cuenta que quien la designó fue el Juez de Tercero de Familia, y es esa autoridad quien debe proceder conforme a lo dispuesto por la ley General aplicable al proceso de Familia.

Sin embargo, observa el Juzgado, al realizar un examen detallado del expediente digital a folio 15, que la Secuestre en mención fue designada por el Inspector Primero Urbano de Policía en diligencia de secuestre de Bien Inmueble No. 140-17878 de fecha 22 de febrero de 2022, ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Radicado No. 230013105002-2018-00220-00 dentro del Proceso Ejecutivo, actúa como ejecutante: EDUIN TREJOS RODRIGUEZ, ejecutados: MARCO ELIAS NASSIF DIAZ y SALIN ANTONIO NASSIF DIAZ, siendo ello así, sí es competencia de este censor judicial, el requerimiento, sanción y relevo de la auxiliar de justicia señora secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, conforme lo establece artículo **49 del C. G. P.**, aplicable por analogía normativa del artículo 145 del CPT y de la S.S.

Por lo tanto se incurrió en un error involuntario y de buena fe al considerar improcedente tal petición por los motivos indicados y si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corrección de ese punto, el juzgado entiende que el recurso de reposición interpuesto fue dirigido contra el auto de 30 de junio de 2023 y por lo tanto comprende también este numeral, se procederá a reponer el numeral segundo del auto atacado para en su lugar requerir nuevamente a la auxiliar de justicia, para que rinda informe en el término de 5 días, de la gestión realizada sobre el bien objeto de cautela bien Inmueble No. 140-17878, haciéndole saber que el presente asunto es de conocimiento de esta autoridad laboral en caso contrario, de no presentar su informe de la gestión realizada se **relevará** a través de proveído, y se le seguirá incidente de desacato por incumplimiento de su gestión en los términos del artículo 44 No. 3 del C. G. P., en concordancia con el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Justicia.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

DECISIÓN:



A mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 30 de junio de 2023 en su numeral 1 interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención a los argumentos indicados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación en forma subsidiaria, acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: REPONER el numeral 2 del proveído de fecha 30 de junio de 2023 en el sentido de REQUERIR a la señora secuestre CONSUELO BERRIO SOLANO, para que rinda un informe de su gestión realizada sobre el bien objeto de cautela bien Inmueble No. 140-17878. dentro del término de 05 días, haciéndole saber que el presente asunto es de conocimiento de esta autoridad laboral, so pena, que después de vencido el término, sea relevada del cargo y se inicié el incidente sancionatorio por incumplimiento de sus funciones legales dentro del presente asunto.

CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA, para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, copia digital del expediente correspondiente al proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, radicado bajo el número 23001311000320150040200, con posterioridad a la información contenida en la Certificación enviada, y certificación del estado actual del mismo.

QUINTO: VENCIDO el término otorgado, y allegados los medios probatorios, vuelva a Despacho, para el pronunciamiento a que haya lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59497224c9cde47f08f827936093ab985eaea721601b00fe6ac40f4c33ef53a2**

Documento generado en 02/10/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>